



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA No. 25290400400320230077600 INTERPUESTA POR LIZ BRIGITTE NATHALY RODRÍGUEZ ROMERO CONTRA E.P.S. SANITAS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por **LIZ BRIGITTE NATHALY RODRÍGUEZ ROMERO** en contra de la **E.P.S. SANITAS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó la señora **RODRÍGUEZ ROMERO** que se encuentra afiliada a la **E.P.S. SANITAS** y presenta condiciones médicas desfavorables como quiera que la accionada no ha realizado los tratamientos ordenados por el médico tratante, *"Legrado Uterino Ginecológico y Conización Cervical"*.

Así mismo, señaló que desde inicios de la presente anualidad se le han realizado diferentes exámenes cuya finalidad es determinar una posible patología, igualmente, se encuentra en el programa de "detección de cáncer de cuello uterino", por lo que, los procedimientos prescritos los requiere con suma urgencia.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental a la salud, en consecuencia, solicita ordenar a **E.P.S. SANITAS**, que suministre los procedimientos de *"Legrado Uterino Ginecológico y Conización Cervical"*.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de noviembre de 2023, a través del cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y solicitarle la información pertinente. Así mismo, se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y a la **CLINICA COLSANITAS S.A.**, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela. A su vez, se negó la medida provisional solicitada por la accionante.

Informes recibidos



La **E.P.S. SANITAS** consideró que la EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la afiliada, pues en ningún momento se le ha negado el suministro de los servicios que ha requerido. Con respecto a la pretensión solicitada por el accionante informó que, dichos procedimientos están programados para el 28 de noviembre a las 08:00 horas. Asimismo, que a la fecha no se encuentra ningún servicio pendiente por autorizar.

Por lo último, solicitó declarar que en la presente acción constitucional existe la figura de hecho superado.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicitó desvincular a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos

CLINICA COLSANITAS S.A. a pesar de haber sido notificada en debida forma no rindió el informe solicitado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad o de un particular.

Para que la acción constitucional prospere se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.



Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental y por ello todas las personas tienen el derecho a su atención, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha optado por considerar que el derecho a la salud es fundamental por cuanto protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez es un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

¹ Sentencia T-092 de 2018.



El usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Caso concreto

El accionante pretende el amparo del derecho fundamental a la salud, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada **E.P.S. SANITAS**, que materialice los procedimientos de *“Legrado Uterino Ginecológico y Conización Cervical”*.

Para sustentar sus pretensiones, se observa que la accionante aportó la solicitud de procedimientos No. 67075344² del 01 de septiembre de 2023, a través de la cual se prescribieron a su favor los servicios de *“Legrado uterino ginecológico y Conización Ambulatoria”*, los cuales cuentan con la respectiva autorización³

Por su parte, la accionada señaló que los procedimientos ordenados por el médico tratante se fijaron para el 28 de noviembre de 2023 a las 08:00 A.M. Para confirmar tal situación la secretaria de este Despacho estableció comunicación con la accionante el día 27 de noviembre de la anualidad, al abonado celular que se señaló en el escrito de demanda, quien manifestó que desde la **E.P.S. SANITAS** se comunicaron con ella indicándole que tiene la programación de los procedimientos prescritos para el 28 de noviembre de la presente anualidad.

Igualmente, en la data de esta providencia se realizó una nueva comunicación al abonado celular de la actora donde el señor Camilo Sabogal quien atendió la llamada y manifestó ser el esposo de la accionante, informó que los dos procedimientos se realizaron el día anterior y que, por cuestiones de salud, la señora **RODRÍGUEZ ROMERO** no puede atender la llamada.

De acuerdo a lo anterior, existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado materializándose así el objeto de la petición del accionante, como quiera que, se da cuenta que la atención en salud reclamada se prestó en debida forma, tanto así, que para el 28 de noviembre de 2023 se materializaron los procedimientos reclamados por la actora.

2 C01Principal. 02AnexosConTutelas. Folio 9 - 10.

3 C01Principal. 02TutelaConAnexos. Folio 8.



Así las cosas, hay lugar a considerar que en el presente caso existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado materializándose así el objeto de la petición del accionante. Lo anterior de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, al señalar que una vez el promotor ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada y vinculada, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, ultimo este que fue definido de la siguiente manera:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho a la salud dentro de la acción de tutela instaurada por **LIZ BRIGITTE NATHALY RODRÍGUEZ ROMERO** en contra de la **E.P.S. SANITAS**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

JUEZ